

B.A  
FF 136 -2  
FF-136

# BIBLIOTECA ASTURIANA

del Colegio de la Inmaculada de Gijón

BANDOS DIVERSOS DE LA ALCALDIA DE GIJON DE  
1874-1875

02

# ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GIJON.

El Sr. Vicepresidente de la Comision Provincial, me dice con fecha 27 del pasado, lo siguiente:

## COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

### SECRETARIA. — Circular. — QUINTAS.

Próximo el día en que para la terminacion de la guerra civil, se han de iniciar las operaciones de un nuevo reemplazo del Ejército, último y costoso sacrificio que al país impone el Gobierno de S. M., conveniente y hasta necesario es que la Comision provincial dicte á los Ayuntamientos reglas de carácter general para suplir por medio de su exacto cumplimiento omisiones graves en la instruccion de los expedientes justificativos de escepciones legales, evitando á los interesados los incalculables perjuicios, que por su inadvertencia ó falta de conocimiento habría de seguirseles.

Las instrucciones que á continuacion se consignan para la mejor observancia de los preceptos legales, demostrarán cuantos requisitos sean precisos, para que la escepcion propuesta haya de resultar debidamente justificada.

El criterio de la Comision en el exámen y fallo de estos expedientes no puede ni debe ser otro, que el que con el estudio de la legislacion vigente en esta materia se forma. En la apreciacion de las diferentes clases de prueba que para cada caso se habiliten, habrá de ajustarse, como lo hizo en la revision que del último reemplazo acaba de practicar, á las inflexibles reglas de una crítica tan severa como conforme á la ley y á la razon.

Segun ella la prueba testifical es simplemente supletoria de la de documentos, así es que no deberá tener cabida sino á falta de la última, ó cuando por cualquiera circunstancia extraordinaria no hubiese sido posible habilitarla. Será inexcusable, por tanto, para que una escepcion legal prospere, presentar y acompañar á los expedientes las certificaciones de la riqueza imponible y cuota de contribucion que paguen los interesados, sus padres, abuelos ó hermanos, tratándose de acreditar el estado de fortuna de cualquiera de estos, las certificaciones de los párrocos referentes ya á la edad sexagenaria del padre ó abuelo, viudez de la madre ó abuela, menor edad de los hermanos del mozo, ú orfandad de estos; ya del matrimonio canónico de los mismos oportunamente inscrito en el registro civil, si se trata de justificar el estado de aquellos; ya finalmente las notas expedidas y autorizadas por las oficinas del giro mútuo del Tesoro ó por las casas de comercio que hubiesen pagado letras ó libranzas de cantidades destinadas por el mozo para el auxilio de sus padres, abuelos ó hermanos.

Debe tambien advertirse, que cuando se alegue el ignorado paradero de padres ó hermanos, se procure detallar la clase de diligencias que se hubiesen practicado para averiguar la residencia de los ausentes.

Escrupulosa la Comision en el exámen de todas y cada una de las circunstancias que deban concurrir en cada expediente, no podrá estimar suficientemente acreditada una escepcion legal, cuando se omita la oportuna prueba de cualquiera de los extremos indicados.

Por último, la Comision nunca encarecerá lo bastante á las Corporaciones municipales, y con especialidad á sus Secretarios, la necesidad y el deber en que se hallan de ilustrar á los interesados acerca de cuantas diligencias legales hayan de practicar para justificar las escepciones que hubiesen propuestas. Un principio de humanidad aconseja, y un deber legal y moral exige, que aquellos que se hallan al frente de la administracion municipal, velen incesantemente, no solo por el cumplimiento de la ley, sino por los derechos de sus administrados, poniendo de su parte todos los medios para que aquellos no puedan quedar olvidados ó desconocidos, ni tampoco atropellados.

Los Sres. Alcaldes se servirán avisar á vuelta de correo el recibo de esta circular, procurando la mayor publicidad posible en su respectivo término municipal, y disponiendo la fijacion del Boletin en que se inserte en los sitios de costumbre, desde el momento en que llegue á su poder hasta la terminacion de todas las operaciones del reemplazo.

Dios guarde á V. muchos años. Oviedo 27 de Agosto de 1875.—EL VICEPRESIDENTE, José María Guzman.—P. A. DE LA D. P.—EL SECRETARIO, Ignacio España.

## INSTRUCCIONES.

- 1.ª Los Alcaldes, Síndicos y Secretarios, no devengan derechos de ningun género en la práctica de los expedientes, como tampoco los Párrocos por las certificaciones que faciliten á los pobres, que espedirán en papel del sello de oficio, segun Real órden de 7 de Agosto de 1875.
- 2.ª Todas las escepciones legales que concurren en los mozos sorteables serán propuestas precisamente en el día de su llamamiento, en la inteligencia, que de no verificarlo, será de todo punto ineficaz, por mas legítima que sea la que alegare despues de levantada la sesion en que fuese llamado el número que á cada uno hubiere correspondido en el sorteo.
- 3.ª Al proponer las escepciones de los párrafos 1.º y 2.º del art. 76, se determinará siempre el número de hijos de ambos sexos para poder apreciar el estado de fortuna de los padres en la medida que determinan las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858, 18 de Febrero de 1859 y 22 de Agosto de 1866.
- 4.ª Para justificar la edad del padre y hermanos menores de 17 años, es indispensable acompañar siempre las partidas de bautismo, y en defecto de ellas, por haberse quemado los libros parroquiales, la prueba consiguiente practicada ante el Juez municipal.
- 5.ª Cuando el mozo alegue la escepcion de tener hermanos comprendidos en la regla 1.ª del art. 77 ó sea, impedidos para trabajar, deberán presentarse el día de la entrega en Caja para ser reconocidos, si hubiere reclamacion.
- 6.ª Si se hallan casados, han de acompañar al expediente certificacion del matrimonio canónico espedido por el Párroco, habiendo sido contraido con anterioridad á la ley de matrimonio civil; en otro caso la certificacion que se presente ha de ser espedida por el Juez municipal conforme á lo que resulte del Registro civil.
- 7.ª Cuando viudos con hijos, certificacion espedida por el Párroco y Juez municipal de que reunen esa circunstancia, manifestando uno y otro la edad de los hijos que tengan.
- 8.ª El que sostenga á su madre viuda ha de acreditar por medio de certificaciones espedidas por el Juez municipal y Párroco, que la madre conserva aquel estado, acompañando además la partida de defuncion de su padre, y las de los hermanos en la forma indicada en la observacion 4.ª
- 9.ª El hijo de madre célibe, presentará su partida de bautismo, y las certificaciones de soltería de ésta, espedidas por el Juez municipal y Párroco.
10. El hermano que sostenga hermanos huérfanos, tiene que acreditar con las partidas respectivas la defuncion de sus padres y las de nacimiento de los hermanos á quienes sostiene, compareciendo á ser reconocidos en el caso de hallarse imposibilitados para el trabajo y tener 17 años cumplidos.
11. El nieto único que sostenga á su abuelo sexagenario ó abuela viuda, tambien acompañará la partida de bautismo del primero, ó la de viudedad de esta, en la forma determinada para la madre viuda, informando el Párroco si tiene mas hijos ó nietos, la edad de unos y otros, y el estado civil y de fortuna de los mismos, consignando siempre la fecha de los nacimientos y matrimonios respectivamente, y acreditando además con las correspondientes partidas de defuncion la orfandad absoluta del mozo, y testificalmente, que éste haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela.
12. Cuando el padre ó hermano se hallen sufriendo condena, es requisito indispensable acompañar certificaciones del Juzgado de 1.ª instancia.
13. Si la madre del mozo que pretende eximirse hubiese contraido segundo matrimonio y el marido se hallare comprendido en el número 7.º, art. 76, habrá de acompañar las certificaciones del matrimonio civil y canónico en su caso, las de bautismo, ó presentarse á ser reconocido si no es sexagenario y pobre, informando el Párroco si es ó no único.
14. Si la escepcion se refiere á la imposibilidad del padre para el trabajo, debe traerse en forma el expediente de pobreza, para que en el caso de resultar inhábil, pueda resolverse este el día de la entrega, cuando haya reclamacion.
15. Para acreditar la pobreza en todas las escepciones que requieren esta circunstancia, deberá acompañarse siempre certificacion de la riqueza imponible con que figuren en el amillaramiento y contribucion que paguen los padres, abuelos ó hermanos del interesado, y en caso de duda ó reclamacion podrá el Ayuntamiento acordar la tasacion de bienes en la forma que prescribe la ley.
16. En todas las escepciones en que sea necesario acreditar la cualidad de único del mozo, además de los documentos que para cada caso respectivamente se requieren, se acompañará un informe original del Párroco, emitido con referencia y por lo que resulte de los libros parroquiales.
17. Todos los documentos justificativos que se presenten en el Ayuntamiento para acreditar cualquiera exencion, se remitirán originales con su correspondiente carpeta, consignando en ella un extracto de los que contenga, con el nombre, número y serie del mozo que los hubiese presentado.
18. Los Ayuntamientos no dictarán otros fallos condicionales que los que produzcan las exenciones del párrafo 11, art. 76 de la ley, pudiendo únicamente en los demás casos de escepcion, y cuando solo se trate de la presentacion de documentos justificativos, conceder plazos mas ó menos breves dentro del término señalado para celebrar el juicio de exenciones, fallando en definitiva y sea cualquiera el estado en que se encuentren al terminarse dicho acto.
19. Los mozos que aleguen cualquier defecto de los comprendidos en la 2.ª clase del cuadro de exenciones de 26 de Mayo de 1874, presentarán el acta de notoriedad á que se refiere el art. 5.º del mismo, debiendo tener entendido que no se admitirán certificaciones de Facultativo y Párroco sobre el particular, ni otra clase de prueba, solo el acta.
20. Los Alcaldes se abstendrán de hacer consultas acerca de los fallos que han de dictar en los expedientes. La Comision, como tribunal de alzada, no puede resolver las dudas que sobre el particular se ocasionen. Si las aclaraciones no se comprendieran, puede consultarse acerca de ellas y se contestará á correo seguido.
21. A los testimonios del expediente general del reemplazo, estendidos en el papel correspondiente, ha de acompañarse relacion autorizada de todos los alistados que necesariamente han de comparecer en la capital de la provincia, espresando los apellidos paterno y materno de cada uno, fecha de su nacimiento y los años, meses y días que hubiesen cumplido en 31 de Diciembre último inclusive, cuidando muy especialmente de consignar al márgen de la declaracion de soldados, en cada mozo alistado, la palabra *Exento, Soldado ó Pendiente*, segun el fallo definitivo del Ayuntamiento.
22. Para fijar la residencia en el reclutamiento de los mozos mayores de edad, y emancipados por lo tanto con arreglo á la ley de matrimonio civil, deberán atenderse los Ayuntamientos á lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Abril de 1858 y 23 de Agosto de 1859.
23. Otro tanto deberá verificarse respecto á los casados canónicamente.
24. Por último, al testimonio general del juicio de exenciones se acompañará uno de los ejemplares de la papeleta de citacion al acto con las diligencias que en ella se hubieren practicado.

Lo anuncio al público para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Gijon 6 de Setiembre de 1875.

El Alcalde,

Olegario Fontanellas Zarracina.



